

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-232/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Asunción Cacalotepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/247/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Asunción Cacalotepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** El 29 de septiembre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito

signado por el presidente municipal del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, en el cual informó que la asamblea de elección de sus autoridades municipales se llevaría a cabo el 23 de octubre del presente año, a las 10:00 horas en la cancha municipal.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. El 14 de noviembre del presente año se recibió en este Instituto, un escrito signado por el presidente municipal de Asunción Cacalotepec, por el cual remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, celebrada el 23 de octubre de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Copia certificada de la convocatoria a la asamblea de elección.
- Acta de la asamblea general de elección de 23 de octubre de 2016.
- Listas de asistencia de la asamblea de elección.
- Copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos electos.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Oficio de integración de cabildo.

V. Acta de la asamblea general de elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 11:30 horas del día 23 de octubre de 2016, en la cancha municipal de Asunción Cacalotepec se reunieron, las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio y de las agencias de policía y núcleos rurales que lo integran, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Resultado de las propuestas de candidatas y candidatos del día 20 de octubre de 2016.
5. Elección de autoridades municipales que fungirán para el año 2017.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 288 ciudadanas y 438 ciudadanos, para un total de 726 asambleístas, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su

desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de 23 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida.

Para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el margen del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estadual y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

En relación a lo anterior, el apartado "A" del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendentes a garantizar el

derecho a la libre determinación, el cual implica la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas; asimismo, la libre determinación y la autonomía incluye el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales y resolver conflictos aplicando su propia normatividad.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción I segundo párrafo, establece que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, asimismo, los artículos 113 fracción I segundo párrafo y 29 párrafo tercero de la Constitución local estipulan que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

En ese orden de ideas, en la elección que se analiza, del acta de asamblea comunitaria se advierte que para el cargo de presidente municipal los asambleístas propusieron a 3 ciudadanos, entre ellos el ciudadano César Guadalupe Reyes actual presidente municipal, y que una vez realizada la votación correspondiente se obtuvo el siguiente resultado:

Candidatos	Votos
César Guadalupe Reyes	542
Herminio Mejía	6
Gustavo Aldaz Santaella	5

En consecuencia, el ciudadano César Guadalupe Reyes, al haber obtenido una amplia ventaja en la votación y ser nombrado por la asamblea general como presidente municipal para el año 2017, adquiere legitimidad para ocupar el cargo citado.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la elección consecutiva del ciudadano César Guadalupe Reyes como presidente municipal para el

año 2017, es procedente, toda vez que el periodo por el que se eligió no es mayor a 3 años, aunado a que fue la asamblea general comunitaria la que tomó esa determinación la cual es la máxima autoridad en la comunidad, respetando así la libre determinación y autonomía del municipio de Asunción Cacalotepec.

Es importante mencionar, que al respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, estas podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas, y así también podrán fortalecer sus instituciones propias (sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, etc.) lo que hace de su ejercicio diario de gobierno un sustento para todas las actividades que se realizan en su ámbito territorial, en el marco del orden jurídico constitucional y convencional.

Aunado a lo anterior, se deben considerar los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de asamblea de elección, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha (23 de octubre de 2016), horario y lugar (cancha municipal) que se informó previamente.

Ahora bien, en la asamblea general de elección participaron, como ya se dijo en los antecedentes, 288 ciudadanas y 438 ciudadanos, para un total de 726 asambleístas, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea; a continuación se nombró a los integrantes de la mesa de los debates (mediante ternas), la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y once escrutadores.

Posteriormente, se trató el siguiente punto del orden del día relativo al resultado de propuestas de candidatas y candidatos del día 20 de octubre de 2016, quedando de la siguiente manera, para los cargos de presidente municipal, síndico municipal, regidor de hacienda y suplente de la sindicatura municipal, se propusieron ternas; para los cargos de regidor de obras y suplente de la presidencia municipal, se propusieron duplas; y para los cargos de regidor de educación y regidor de salud, se propuso a una sola persona.

A continuación, se procedió al nombramiento de las nuevas autoridades, por lo que una vez finalizada la votación correspondiente, el cabildo que fungirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	César Guadalupe Reyes	542
Síndico municipal	Ezequiel Reyes Negrete	410
Regidor de hacienda	Celestino Pérez Victoriano	205
Regidor de obras	Artemio Benítez	410
Regidora de salud	Micaela Rayón Nicolás	420
Regidora de educación	Antonieta Urbano Zamora	450

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Celio Aguilar Peralta	466
Síndico municipal	Abundio Domínguez Pizarro	499
Regidor de hacienda	*	--
Regidor de obras	*	--
Regidora de salud	*	--
Regidora de educación	*	--

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 17:28 horas del día de su inicio, se dio por clausurada la asamblea general de elección.

*Es importante mencionar, que en el municipio de Asunción Cacalotepec, tradicionalmente no se elige suplentes de las regidurías.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general de elección de concejales de 23 de octubre de 2016, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as) y el número de votos recibidos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos

internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que al ayuntamiento se integraron 2 ciudadanas que fungirán como propietarias en las regidurías de salud y de educación, respectivamente; aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 726 asambleístas, razonablemente cercano a la participación ciudadana en la elección de 2015 en la cual asistieron 730 personas, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	243	487	730
2016	288	438	726

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Asunción Cacalotepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este

motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. En el presente caso, existen dos escritos presentados por el ciudadano Oliverio Patricio Jiménez, por los cuales hace del conocimiento de esta autoridad que en la elección realizada en la asamblea general de 23 de octubre de 2016 en el municipio de Asunción Cacalotepec, se eligió como presidente municipal al ciudadano César Guadalupe Reyes, el cual a su juicio no cumple con lo estipulado por el artículo 115 de la Constitución Política federal, ya que el mismo señala que ninguna autoridad municipal podrá durar más de 3 años en el cargo y que el ciudadano citado ya ha ocupado ese cargo en los años anteriores, y le preocupa que por lo anterior se invalide esa elección y se nombre a un administrador.

Al respecto, debe decirse que el artículo 115 de la Constitución federal y los artículos 113 fracción I segundo párrafo y 29 párrafo tercero de la Constitución local estipulan que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección

directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; consecuentemente, en el presente caso se cumple con lo estipulado para la elección continua, ya que el periodo por el que fue reelegido el ciudadano César Guadalupe Reyes es por un año.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la elección consecutiva del ciudadano César Guadalupe Reyes como presidente municipal para el año 2017, es procedente, toda vez que el periodo por el que se eligió no es mayor a 3 años, aunado a que fue la asamblea general comunitaria la que tomó esa determinación, la cual es la máxima autoridad en la comunidad, respetando así la libre determinación y autonomía del municipio de Asunción Cacalotepec.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, realizada mediante asamblea general el día 23 de octubre de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, distrito electoral local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada en asamblea comunitaria el día 23 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	César Guadalupe Reyes	Celio Aguilar Peralta
Síndico municipal	Ezequiel Reyes Negrete	Abundio Domínguez Pizarro
Regidor de hacienda	Celestino Victoriano Pérez	Tradicionalmente no se eligen
Regidor de obras	Artemio Benítez	
Regidora de salud	Micaela Rayón Nicolás	
Regidora de educación	Antonieta Urbano Zamora	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por

duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS